



PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	NORMATIVA APLICABLE Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, a la importación de SEPTACID SPS	
CONTESTACIÓN VINCULANTE No se encuentra sujeta al AIEM la importación de SEPTACID SPS (desinfectante – detergente CIP), clasificado en la partida arancelaria 3808.94.20.90 al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del IGIC aplicable en su importación es el tipo reducido del 2 por 100.	

Visto el escrito presentado por _____, en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, por el tipo impositivo aplicable, a la importación de SEPTACID SPS.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones -la importación de bienes-, por lo que la sujeción o no al AIEM dependerá de la inclusión o no del bien objeto de consulta en alguna de las partidas citadas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *“siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas”*. Y asimismo se señala en este artículo 83.4 que *“cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.”*

El consultante adjunta descripción comercial del producto, donde se expone que el producto tiene aplicación como desinfectante no espumante en medio ácido de circuitos de limpieza CIP (del acrónimo inglés Clean in Place, “limpieza in situ”). Está concebido para limpieza y desinfección simultáneas de tanques de la industria cervecera. También se afirma que los productos activos son un ácido inorgánico y un ácido orgánico halogenado (de los que no se reproduce la fórmula en este informe).

Se extrae de la información aportada que se trata de un producto muy concreto, utilizado para limpieza de instalaciones de la industria cervecera y, por lo tanto, diseñado de un modo específico para este fin particular. Si bien su uso esencial es de desinfección (sobre levaduras principalmente), posee un efecto limpiador igualmente.

El ácido inorgánico usado es un ácido mineral usado por sus propiedades detergentes, aunque las tiene también bactericidas, siendo su principal virtud el que no produce espuma. El ácido orgánico

halogenado es un ácido orgánico utilizado por sus propiedades desinfectantes especialmente eficaces contra la levadura, siendo su virtud no ser afectado por sustancias orgánicas.

Según la documentación técnica que obra en el expediente, este producto basado en un ácido orgánico halogenado, acompañado por ácido fosfórico para mejorar su eficacia, es usado como desinfectante dentro del proceso de CIP, tras una limpieza a base de hidróxido sódico (sosa cáustica).

Téngase en cuenta que las limpiezas CIP son limpiezas usadas ampliamente en la industria alimentaria. Se produce por recirculación automática y programada de distintos productos químicos y enjuagues. Este proceso tiene al menos una fase de limpieza y otra de desinfección, pudiendo establecerse repeticiones y combinaciones según la industria.

Por lo tanto, independientemente de las proporciones de ambos productos químicos, se ha de considerar esencial la acción del ácido orgánico halogenado, o por lo menos tan importante como la limpieza, esto es, una función no accesorio.

La clasificación arancelaria se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Las partidas arancelarias que presentan interés para la clasificación definitiva del producto objeto de consulta son las siguientes:

- Partida 28.09 (Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico u ácidos polifosfóricos).

Notas Explicativas: *“Esta partida comprende el pentaóxido de difósforo, el ácido fosfórico (ácido fosfórico o ácido fosfórico ordinario)”*.

- Partida 29.15 (Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídros, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados).

Notas Explicativas:

“IX.- Pertenecen también a la presente partida:

Ácidos mono-, di-, tribromoacéticos, sus sales y sus ésteres.”

- Partida 34.02 (Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01).

Notas Explicativas:

“Están incluidas en esta partida:

II.- Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de las partidas 34.01.

El presente grupo comprende tres categorías de preparaciones:

C) Las preparaciones para la limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos. Se tratan principalmente:

2º) de preparaciones para el desengrasado o la limpieza utilizadas principalmente en la industria lechera o cervecera, a base de:

Sustancias alcalinas, tales como el carbonato de sodio o la sosa cáustica.

O bien de disolventes o emulsionantes.

Esta clase de productos pueden contener jabón u otra clase de agentes de superficie.”

- Partida 38.08 (Desinfectantes y productos similares, presentados en forma de envases para la venta al por menor.).

Notas Explicativas: *“Esta partida comprende un conjunto de productos concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, insectos,...*

Estos productos sólo están incluidos en la partida en los siguientes casos:

Cuando se presenten en envases para la venta al por menor.

Cuando tienen el carácter de preparaciones, cualquiera que sea la presentación. Estas preparaciones consisten en suspensiones del producto activo en agua u otros líquidos, o en mezclas de otras clases. [...]

Pueden subdividirse como sigue:

IV) Desinfectantes.

Productos que destruyen de forma irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados. [...]

Esta partida no comprende:

Las preparaciones comprendidas en partidas más específicas de la Nomenclatura o que posean, con carácter accesorio, propiedades desinfectantes, insecticidas, etc., por ejemplo:

2º) Los jabones desinfectantes.”

Conforme a lo expuesto, el desinfectante detergente está clasificado en la posición 3808.94.20.90, por las razones siguientes:

1.- No es un compuesto químico puro, sino que constituye un preparado con al menos dos compuestos (p. 28.09 y 29.15).

2.- Si bien se usa para la industria cervecera, químicamente no está compuesto por sustancias que puedan asimilarse a alcalinas, disolventes o emulsionantes (p. 34.02).

3.- No es un jabón desinfectante, ya que no contiene jabón (p. 34.01).

4.- Es un compuesto donde la función desinfectante, aún suponiendo que no fuera esencial, no es desde luego accesorio, sino fundamental.

Téngase en cuenta que, según la documentación técnica que consta en el expediente, este producto se usa tras una fase de limpieza con sosa cáustica. Por lo tanto no puede ser considerado un sustitutivo de ésta. La sosa cáustica es uno de los únicos agentes que disuelve y limpia el depósito de la fermentación de cerveza llamado “piedra de la cerveza”, junto con el ácido sulfúrico y fluorhídrico. Ninguno de ellos se encuentra en este producto.

En conclusión, el bien objeto de consulta (desinfectante –detergente CIP) debe clasificarse en la partida 3808.94.20.90. Puesto que esta partida no está incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, su importación está no sujeta al AIEM.

TERCERO.- En lo que se refiere al IGIC, el tipo impositivo aplicable al SEPTACID SPS (desinfectante –detergente CIP), es el reducido del 2%. Este desinfectante–detergente CIP es un producto derivado de la industria química, como se desprende del Reglamento 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas, en donde aparece clasificado en la actividad CNAE 20.20, fabricación de pesticidas, y sus componentes lo hacen en la CNAE 20.13 y CNAE 20.14, incluidos todos ellos en la industria química (CNAE 20). A efectos del IGIC, esta clasificación en la CNAE 20 implica que las importaciones y entregas interiores del SEPTACID SPS están sujetas al anexo I.1 de la Ley 20/1991, que dispone que el tipo reducido del 2 por 100 ha de aplicarse “a las entregas o importaciones de productos derivados de la industria química”.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no se encuentra sujeta al AIEM la importación de SEPTACID SPS (desinfectante – detergente CIP), clasificado en la partida arancelaria 3808.94.20.90 al no incluirse dicha partida en el anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del IGIC aplicable en su importación es el tipo reducido del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de septiembre de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.